



ESCUELA
DE POSTGRADO
EN DERECHO

UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

**INEFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS A CAUSA
DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN LA SENTENCIA
61-12-IS/19 DICTADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AUTOR 1:

ABG. DIANA KAROLINA VARGAS AUCAPIÑA

AUTOR 2:

ABG. KEVIN ALBERTO LARCO ÁLAVA

SAMBORONDÓN, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

Resumen

El trabajo académico tuvo como finalidad determinar si el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que establece que las medidas cautelares no pueden ser objeto de acción de incumplimiento, vulnera la tutela judicial efectiva de los beneficiarios de las medidas cautelares, pues aquella decisión se ha tornado en un asunto controversial entre los magistrados, por cuanto hay quienes consideran que la Corte debería apartarse del mismo.

Para el desarrollo de este artículo se implementó la metodología cualitativa, en virtud de la cual se recopilaban sentencias de la Corte Constitucional, y se analizó, desde una perspectiva deductiva, los problemas que se suscitan a consecuencia del precedente en cuestión y su incidencia en la ejecutabilidad de las medidas cautelares autónomas. Ello, con la finalidad de aportar posibles soluciones al problema jurídico que se presenta en este artículo.

En consecuencia, se encontró que el precedente en cuestión surgió a raíz de una interpretación literal y restrictiva de derechos constitucionales. Aquello, pese a las críticas generadas por jueces constitucionales, quienes en reiteradas ocasiones han expresado — a través de sus votos salvados— sus disidencias al respecto por cuanto consideran que este vulnera derechos constitucionales de los beneficiarios de las medidas cautelares.

De esta manera, los autores de este artículo académico consideraron que el referido precedente, en efecto, vulnera la tutela judicial efectiva de los beneficiarios de las medidas cautelares, quienes pueden encontrar graves limitaciones para hacer ejecutar dicha decisión constitucional.

Palabras claves: medidas cautelares constitucionales, acción de incumplimiento, tutela judicial efectiva, precedente jurisprudencial

Abstract

The purpose of the academic paper was to determine whether the jurisprudential precedent of the Constitutional Court, which establishes that precautionary measures cannot be subject to non-compliance action, violates the effective judicial protection of the beneficiaries of the precautionary measures, since that decision has become a controversial issue among the magistrates, as there are those who believe that the Court should depart from it.

For the development of this article, a qualitative methodology was implemented, by virtue of which rulings of the Constitutional Court were compiled and analyzed, from a deductive perspective, the problems that arise as a result of the precedent in question and its impact on the enforceability of autonomous precautionary measures. This, with the purpose of providing possible solutions to the legal problem presented in this article.

Consequently, it was found that the precedent in question arose from a literal and restrictive interpretation of constitutional rights. This, despite the criticism generated by constitutional judges, who have repeatedly expressed —through their dissenting votes— their disagreement in this regard because they consider that it violates the constitutional rights of the beneficiaries of the precautionary measures.

Thus, the authors of this academic article considered that the aforementioned precedent, in effect, violates the effective judicial protection of the beneficiaries of the precautionary measures, who may find serious limitations in enforcing said constitutional decision.

Keywords: constitutional precautionary measures, non-compliance action, effective judicial protection, jurisprudential precedent

1. Introducción

Las medidas cautelares autónomas juegan un rol trascendental en la justicia constitucional, pues su objeto, además de que consiste en cesar la violación de derechos constitucionales, también es evitarlo, para lo cual sus presupuestos de concesión son ampliamente más laxos que el del resto de garantías jurisdiccionales, considerando que no son una acción de conocimiento. Y la decisión que concede las medidas cautelares necesariamente debe ser cumplida, como toda otra decisión jurisdiccional.

A pesar de aquello, la Corte Constitucional fijó un precedente que establece que las medidas cautelares no son objeto de la acción de incumplimiento y, que la facultad de hacer cumplir aquella decisión recae exclusivamente en el juez de primer nivel. Al respecto, jueces de la Corte han cuestionado aquella interpretación, aseverando que no tiene sustento constitucional. Entonces, surge la problemática: ¿de qué manera el precedente contenido en la sentencia No. 61-12-IS/19 de la Corte Constitucional vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los beneficiarios de las medidas cautelares?

La relevancia de analizar el nuevo precedente es vital para el desarrollo del derecho constitucional, puesto que se ha puesto en duda si aquella decisión de la Corte Constitucional realmente sería una interpretación apegada a los principios de nuestra Constitución, o si, por el contrario, constituiría un desapego a su esquema.

En este sentido, el objeto de este artículo académico atiende a analizar si la decisión No. 61-12-IS/19 equivaldría a la vulneración de los derechos de los beneficiarios de las medidas cautelares autónomas.

Para tal efecto, se revisaron los fundamentos de la sentencia No. 61-12-IS/19, y de las instituciones o derechos constitucionales relacionados con la misma, tales como las medidas cautelares autónomas, acción de incumplimiento y tutela judicial efectiva.

Con ese objetivo, se revisó desde una perspectiva deductiva, con base en las sentencias relevantes, los problemas que se suscitan a raíz del análisis de la sentencia No. 61-12-IS/19. De esta manera, y al finalizar este trabajo académico, los autores de este artículo expondrán sus conclusiones y recomendaciones para que se permita nuevamente presentar la acción de incumplimiento frente a medidas cautelares autónomas.

2. Marco teórico

En esta sección se desarrollarán los conceptos que autores contemporáneos han escrito acerca de las instituciones legales referidas en la sección anterior. Para aquello a continuación se tratará acerca de: [§ 2.1.] la naturaleza de las medidas cautelares; [§ 2.2.] la naturaleza de la acción de incumplimiento; y, [§ 2.3.] los fundamentos del precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 61-12-IS/19.

2.1. Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constitucionales se encuentran recogidas en el artículo 87 de la Constitución y tienen como finalidad evitar “[l]a vulneración a cualquier derecho reconocido en la Constitución o incorporado a la misma mediante el bloque de constitucionalidad o convencionalidad, denotándose su importancia en un Estado garantista” (Masapanta, 2019, pág. 150).

Tratándose de medidas cautelares en general, estas “[t]ienen un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante. Su extensión debe limitarse a lo estrictamente indispensable para evitar males ciertos y futuros (...)” (Couture, 1990).

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia No. 034-13-SCN-CC, especificó que los presupuestos principales de las medidas cautelares constitucionales son (i) peligro en la demora; y (ii) verosimilitud fundada en la pretensión (2013, pág. 14).

Sobre el primer presupuesto, la doctrina expresa que “Este principio hace relación al tiempo que tarda pronunciarse la sentencia definitiva, lo cual constituye un peligro para los derechos de las personas quienes frente a un peligro inminente deben plantear medidas cautelares como la garantía más efectiva” (Masapanta, 2019, pág. 156).

Sobre la verosimilitud del derecho, Masapanta señala que “[h]ace referencia al conocimiento no exhaustivo, o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía” (2019, pág. 155), pues recordemos que no se trata de una garantía de conocimiento, a diferencia, por ejemplo, de una acción de protección.

Por este motivo, en virtud del *humo de buen derecho* “[e]l operador de justicia no requerirá una demostración plena de la veracidad de los hechos, sino únicamente bases razonables para suponer que lo alegado puede ser verdadero” (Masapanta, 2019, pág. 156).

En cuanto a los momentos en que es viable presentar una medida cautelar, la Corte Constitucional ha señalado que hay dos, dividiéndose entonces en dos tipos: (i) autónomas; y (ii) conjuntas. Sobre las primeras, se dice que “su principal propósito es el de cesar o evitar la producción del daño “antes de”(...)” (Costaín, 2019, pág. 156).

Agrega Costaín que “la medida cautelar independiente en esencia fue creada para la protección de derechos colectivos o difusos. Su diseño permite obtener una protección judicial por la amenaza de violación de derechos” (2019, pág. 156). Por otro lado, sobre las medidas cautelares conjuntas “[s]i se ha producido el efecto violatorio al derecho, el accionante debe pedir la medida cautelar en conjunto con la garantía [jurisdiccional]” (Quintana, 2022, págs. 100-101).

En este sentido, Guerrero precisa que “si las medidas cautelares preventivas, que buscan evitar la violación del derecho, son oportunamente dictadas y ejecutadas, harán innecesaria la presentación de una garantía tutelar que busque la reparación de un derecho” (2020, pág. 15).

Por su parte, la doctrina es unánime en que estas son provisionales. Sobre esta propiedad, Andrés Cervantes explica que “[l]as medidas cautelares buscan garantizar la eficacia del proceso judicial y en este sentido están condicionadas a la duración de este. No tienen sentido una vez que ya se ha dictado sentencia” (2020, pág. 186).

Es necesario considerar que otra de las características de esta garantía es su revocabilidad. Los jueces de la Corte Constitucional que actuaban a marzo de 2022 publicaron el “Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales” y en este señalaron, que las medidas pueden ser revocadas, en definitiva, si se evitó o interrumpió la violación de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2022, págs. 51-52).

Cabe señalar que el legislador prescribió que “El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales” (LOGJCC, 2009, art. 30).

2.2. Naturaleza de la acción de incumplimiento

La acción de incumplimiento no está expresamente recogida como una garantía jurisdiccional en la Constitución o en la LOGJCC. Por este motivo, Costaín señala que “la acción de incumplimiento surge de la sentencia del caso INDULAC” (2019, pág. 185).

En dicho caso, la Corte Constitucional, señaló que “[u]n proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral” (001-10-PJO-CC, 2010, pág. 13).

Sobre la base de lo expuesto, con arreglo en el artículo 86 (4) de la Constitución, la Corte “[e]stablece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales” (001-10-PJO-CC, pág. 14). Esto, toda vez que “el mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptado dentro de una garantía jurisdiccional” (001-10-PJO-CC, 2010, pág. 14).

Esto guarda relación con el desarrollo que ha venido realizando la Corte Constitucional en los últimos años. Por ejemplo, en la sentencia No. 889-20-JP/21, la Corte sistematizó el desarrollo jurisprudencial de la tutela judicial efectiva, y manifestó que “[t]iene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (2021, pág. 22). Sobre este último derecho, la Corte agrega que aquel “[c]omienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido” (889-20-JP/21, 2021, pág. 27).

En este sentido, se puede observar que este tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva es de suma importancia pues, “La efectividad de una sentencia constitucional se condiciona a su ejecución, para lo cual el proceso debe materializar la protección del derecho reconocido judicialmente, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional” (Oyarte, Quintana, & Garnica-Gómez, 2020, pág. 168).

Entonces, es llano que la acción de incumplimiento surgió a raíz de un desarrollo interpretativo de la Corte Constitucional con la finalidad de precautelar el derecho el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, señala la doctrina que “es en este contexto que surge la acción de incumplimiento, como una garantía jurisdiccional que busca garantizar, exclusivamente, el cumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos en ejercicio de la jurisdicción constitucional” (Guerrero del Pozo, 2020, pág. 264).

Sin perjuicio de que no es materia de análisis, no sobra aclarar que la acción *por* incumplimiento difiere de la acción *de* incumplimiento, toda vez que la primera busca “a. Garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano. b. Garantizar la aplicación de actos administrativos de carácter general; y, c. Para lograr el cumplimiento de sentencias o informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos” (Baldeón, 2019, pág. 26).

Ahora bien, desde su inicio, la acción de incumplimiento estaba diseñada para que sea planteada ante cualquier sentencia y dictamen en jurisdicción constitucional, lo que incluía —en la práctica— el auto resolutorio de medidas cautelares.

En este sentido, la ley no realiza digresiones al respecto, pues incluso el artículo 163 de la LOGJCC establece que “Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional” (2009). De esta manera, se puede notar que, ni en el texto constitucional ni en la LOGJCC se excluye, al menos literalmente, a las decisiones provenientes de una medida cautelar.

Además, la Corte Constitucional ha aclarado que la acción de incumplimiento es de carácter subsidiaria, recordando que “la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata” (103-21-IS/22, 2022, pág. 7).

La Corte Constitucional en la sentencia No. 076-10-SEP-CC marcó el elemento diferenciador entre las facultades de ejecución de la Corte Constitucional y los jueces de primer nivel encargados de ejecutar la decisión. La Corte dijo que “[e]l único organismo competente para conocer y resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador” (076-10-SEP-CC, 2010, pág. 14). Así también, la Corte se reservó —exclusivamente— la facultad de activar el incidente de daños y perjuicios (071-15-SEP-CC, 2015).

2.3. El precedente fijado en la sentencia 61-12-IS/20

En el caso en cuestión, la Corte Constitucional advirtió que la acción de incumplimiento está diseñada para pretender solamente el cumplimiento de sentencias o

dictámenes constitucionales, pues así lo establece el artículo 436 (9) de la Constitución del Ecuador. Además, la Corte explicó que:

“27. En este mismo sentido, tampoco convendría que esta Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento haga cumplir una decisión constitucional que no es definitiva y cuya vigencia, obligatoriedad y ejecución está supeditada a las circunstancias y a la decisión de jueces inferiores, pues estos tienen la responsabilidad de garantizar la ejecución de las medidas cautelares pero también pueden revocar las medidas, modificarlas si varían las circunstancias por las cuales fueron concedidas; o, inclusive, dejarse sin efecto por carecer de fundamento o al momento de conocer una acción constitucional posterior o de conocimiento que resuelva el fondo de la controversia constitucional; con lo cual, no es procedente que la Corte se superponga o interfiera en decisiones y competencias que le corresponden por ley a los jueces que conocen de medidas cautelares constitucionales y que mutan conforme las circunstancias, hasta que no exista un pronunciamiento definitivo de la controversia constitucional” (61-12-IS/19, 2019, pág. 6).

En consecuencia, la Corte Constitucional se apartó del criterio jurisprudencial anterior, estableciendo como única excepción, la posibilidad de presentar una acción de incumplimiento de una medida cautelar cuando “[s]e encuentre inmersa en un caso de decisiones constitucionales contradictorias” (61-12-IS/19, 2019, pág. 7).

3. Estado del arte

Es importante señalar que posterior a la emisión de este precedente, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 65-12-IS/20, estableció que también cabría una acción de incumplimiento respecto de una medida cautelar en casos de gravamen irreparable.

Al respecto, Daniela Salazar Marín ha cuestionado las excepciones a este precedente manifestando que, en relación con la posibilidad de presentar acción de incumplimiento frente a una medida cautelar autónoma cuando esta se encuentre inmersa en decisiones constitucionales contradictorias, aquello no sería una excepción, sino una facultad propia de la Corte Constitucional reconocida en la sentencia No. 001-10-PJO-CC. En consecuencia, sería un error establecer que esto es una excepción a la regla jurisprudencial.

En cuanto a la segunda excepción del precedente en cuestión, la referida jueza ha indicado que:

Si se sostiene que el gravamen lo genera la medida cautelar, según la mayoría esta es siempre revocable y por ende el gravamen no puede ser nunca irreparable. Si, por otro lado, se sostiene que el incumplimiento de las medidas es lo que genera un gravamen irreparable, este incumplimiento generaría una consecuente vulneración de derechos, por lo que las y los beneficiarios podrían siempre presentar, por ejemplo, una acción de protección o la garantía jurisdiccional que corresponda; lo cual, bajo el razonamiento del precedente emitido en sentencias de mayoría, ya no generaría un gravamen irreparable y sería razón suficiente para rechazar la acción de incumplimiento por falta de objeto. (24-16-IS/21, 2021, pág. 13)

En consecuencia, estas excepciones serían inaplicables y, por el contrario, este precedente obligaría al beneficiario de la medida cautelar a activar otras vías jurídicas, a fin ya no de prevenir una vulneración de derechos, sino a reclamar un daño proveniente de la vulneración de derechos constitucionales, que la medida cautelar no ejecutada tenía por objeto impedir.

Por otro lado, Ramiro Ávila Santamaría se ha referido a la obligación que tienen los jueces de instancia de utilizar todos los medios posibles para garantizar la ejecución de una medida cautelar y de como estos poderes —en ciertas ocasiones— son insuficientes.

Así, en la sentencia No. 22-13-IS/20 de la Corte Constitucional, advirtió que “una medida cautelar no ejecutada ni ejecutable podría poner en riesgo la vida y la integridad de los titulares de derechos, y esta situación no puede ni debe ser ajena a la labor de máximo órgano de control constitucional” (22-13-IS/20, 2020, pág. 15). Por lo que concluyó que es un error no permitir que las medidas cautelares no puedan ser objeto de la acción de incumplimiento.

En otro fallo, pronunciándose acerca de la sentencia No. 61-12-IS/19, Daniela Salazar Marín expresó que “La distinción entre decisiones definitivas y provisionales no es relevante, y termina por restringir el derecho a la tutela judicial efectivas de las y los beneficiarios de las medidas cautelares” (24-16-IS/21, 2021, pág. 12), por lo que, por el contrario, “[e]l precedente envía el mensaje a jueces, juezas y sujetos obligados de que

no existen consecuencias frente al incumplimiento de la decisión” (24-16-IS/21, 2021, pág. 12).

Otros autores se apegan a la postura de los jueces constitucionales referidos. Juan Francisco Guerrero considera que “[l]a decisión que se adopta respecto de una medida cautelar autónoma sí es una decisión constitucional, dictada a propósito de una garantía jurisdiccional y que tiene una importancia muy significativa, que consiste en evitar la violación del derecho constitucional se concrete” (2020, pág. 292). Por ello, concluye que la sentencia No. 61-12-IS/19 “[c]onstituye una invitación a que las mismas [medidas cautelares] no sean acatadas, privando al beneficiario de las medidas de la posibilidad de exigir su cumplimiento a la Corte Constitucional” (2020, págs. 292-293).

4. Planteamiento del problema

En este contexto, el precedente fijado en la sentencia No. 61-12-IS/19 tiene una importante y directa repercusión en las personas que cuenten con un auto resolutivo de medidas cautelares a su favor. En caso de que aquel sea cumplido, desde luego, no habría ningún problema. Sin embargo, si no lo fuese, el afectado no podrá acudir a la Corte Constitucional para que ésta ordene las medidas que correspondan.

Entonces, surge el siguiente problema jurídico: ¿de qué manera el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 61-12-IS/19 de la Corte Constitucional vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los beneficiarios de las medidas cautelares autónomas?

5. Discusión

Los autores de este artículo consideran que el actual precedente fijado por la Corte en la sentencia No. 61-12-IS/19: [§ 5.1] impone una diferenciación innecesaria de las medidas cautelares frente al resto de garantías jurisdiccionales; [§ 5.2] ocasiona que las medidas cautelares pierdan su efectividad y, [§ 5.3] vulnera la tutela judicial efectiva de los beneficiarios de las medidas cautelares autónomas, volviéndolas así inejecutables.

5.1. Diferenciación innecesaria generada por el precedente en cuestión

Los suscritos autores difieren de la interpretación que plasmó la Corte Constitucional en el precedente en cuestión, considerando que el artículo 30 de la LOGJCC expresamente dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares debe ser

sancionado de igual manera que cualquier incumplimiento de otra garantía jurisdiccional. Además, en la sentencia que se creó la acción de incumplimiento —sentencia No. 001-10-JPO-CC— no se realizó una distinción de cuáles eran las garantías que podían o no ser objeto de la acción de incumplimiento.

En virtud de aquello, se considera que la interpretación que realizó la Corte Constitucional en el precedente en mención es literal y restrictiva de derechos, pues los jueces constitucionales analizaron la acción de incumplimiento como si esta fuese una facultad más de la Corte y no como una garantía jurisdiccional.

Por lo expuesto, se puede concluir entonces que la interpretación de la Corte por la cual excluye a las medidas cautelares de ser tuteladas por la acción de incumplimiento no tiene fundamento constitucional, pues por lo contrario, restringe derechos.

Consecuentemente, al ser la acción de incumplimiento una garantía jurisdiccional limitada por el precedente fijado por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 61-12-IS/19 y, al encontrarse esta regla jurisprudencial al mismo nivel de una norma constitucional, podemos inferir que la cuestionada postura limita ambas garantías (acción de incumplimiento y medidas cautelares autónomas).

5.2. Ineficacia de las medidas cautelares a causa del precedente

En cuanto a la ineficacia de las medidas cautelares que genera el precedente en cuestión, los autores coinciden con el criterio de Ramiro Ávila Santamaría, pues existen casos en que, a pesar de que el juez utiliza sus facultades a fin de ejecutar estas medidas, por distintos motivos las mismas no se pueden cumplir.

Aquello puede verificarse en casos como el resuelto en sentencia No. 22-13-IS/20, en el cual los jueces de instancia realizaron varias diligencias con la finalidad de ejecutar las medidas cautelares, sin tener éxito. Esto obligó a los beneficiarios de las medidas cautelares a recurrir al único ente competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento, es decir, la Corte Constitucional, sin que esta se haya permitido conocerla.

De tal manera que, conforme lo señaló en su voto salvado la jueza Daniela Salazar Marín, el incumplimiento de medidas cautelares dictadas por los jueces de instancia no tendrá mayor incidencia, pues —agregamos los autores— no es sancionado por un órgano superior, la Corte Constitucional.

5.3. Vulneración a la tutela judicial efectiva

Los autores de este artículo consideran que al existir una decisión proveniente de un juez constitucional y, al no poder ejecutarse dicha decisión eventualmente ante la Corte, la regla jurisprudencial de la sentencia 61-12-IS/19 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de ejecución. Esto debido a que el precedente impone una barrera innecesaria para ejecutar el auto de concesión de la medida cautelar, convirtiendo así al derecho constitucional en una herramienta ineficaz para quienes acuden a ella.

Los autores consideran que la postura adoptada por la Corte Constitucional contraría el principio de aplicación más favorable a los derechos que consiste en que “[d]ebe procurarse su cumplimiento más allá de toda duda razonable (...) las decisiones [jurisdiccionales] deben favorecer la efectiva vigencia de los derechos afectados” (Armijos Álvarez, 2021, págs. 80-81). Este principio se recoge en el artículo 11 (4) de la Constitución, en el que se prevé que en materia de derechos y garantías constitucionales los servidores “[d]eberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia” (2008).

6. Conclusiones y recomendaciones

Los hallazgos más relevantes de esta investigación giran en torno al precedente constitucional fijado en la sentencia No. 61-12-IS/19. Para la mayoría de los jueces de la Corte Constitucional, la acción de incumplimiento tiene por objeto hacer cumplir exclusivamente sentencias y dictámenes constitucionales, y no otro tipo de providencias, como autos resolutivos de medidas cautelares constitucionales. Ello, por cuanto estos autos no son definitivos, y porque —en un sentido literal— la Constitución no faculta activar la acción de incumplimiento sino respecto de sentencias y dictámenes constitucionales.

En consecuencia, el objeto de estudio de este artículo se centró en establecer si el antedicho precedente vulnera la tutela judicial efectiva de aquellas personas que cuenten a su favor con una medida cautelar, pero que no sea ejecutada. Luego del análisis de los fundamentos de la acción de incumplimiento, la doctrina y los votos salvados de jueces de la Corte Constitucional, se evidencia que no existen argumentos válidos sobre la interpretación excesivamente literal y restrictiva de derechos constitucionales que ha realizado la Corte Constitucional en la sentencia No. 61-12-IS/19.

Durante la elaboración del presente artículo, hemos afrontado la limitación de la falta de autores que se pronuncien sobre el tema en cuestión. Aquello se debe a que es un tema innovador del cual aún no existe variedad de artículos investigativos, más aún, al tratarse de las garantías jurisdiccionales de acción de incumplimiento y medidas cautelares, pues estas son las garantías recientemente incorporadas al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Esto fue superado por los autores remitiéndonos a la amplia jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, específicamente, en cuanto a la dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, así como los distintos casos resueltos por los magistrados que exponen la problemática tratada en este artículo.

En virtud de lo expuesto, recomendamos que la Corte Constitucional se separe de la actual línea jurisprudencial y, mediante un nuevo precedente, permita que las medidas cautelares sean objeto de la acción de incumplimiento, reafirmando la naturaleza subsidiaria de esta última garantía jurisdiccional. Lo anterior permitiría que los beneficiarios de las medidas cautelares autónomas puedan dirigirse a la Corte Constitucional y, finalmente, ejecutar la decisión constitucional hasta entonces incumplida, garantizando así su derecho a la tutela judicial efectiva.

7. Bibliografía

Doctrina

Armijos Álvarez, D. (2021). Fundamentos del derecho procesal constitucional. Quito: Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica Latin Iuris.

Baldeón, I. (2019). Un “por” y un “de” marcan la diferencia en materia constitucional. Revista de la Escuela de Jacobea de Posgrado (16), 21-52.

Cervantes, A. (2020). Las medidas cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista Ruptura (2), 171-210.

Corte Constitucional del Ecuador (2022). Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Costaín, M. (2019). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador. Colloquium.

Couture, E. (1990). Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones Desalma.

Guerrero, J. (2020). Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Masapanta, C. (2019). La medida cautelar desde el constitucionalismo ecuatoriano: ¿Una garantía idónea para la protección de los derechos a la vida y a la salud de las personas? En C. Storini, Refundación del constitucionalismo social. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Corporación Editora Nacional.

Oyarte, R., Quintana, I., & Garnica-Gómez, S. (2020). Práctica Procesal Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Quintana, I. (2022). La acción de protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-13-SCN-CC del 30 de mayo de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 071-15-SEP-CC del 18 de marzo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-10-SEP-CC del 22 de diciembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 103-21-IS/22 del 17 de agosto de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 22-13-IS/20 del 9 de diciembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 24-16-IS/21 del 2 de junio de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 61-12-IS/19 del 23 de octubre de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 65-12-IS/20 del 12 de agosto de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 del 10 de marzo de 2021.

Normativa

Código Orgánico de la Función Judicial, reformado el 29 de marzo de 2023, publicado el 9 de marzo de 2009 en el Registro Oficial Suplemento No. 544.

Constitución de la República del Ecuador, reformada el 25 de enero de 2021, publicada el 20 de octubre de 2008 en el Registro Oficial No. 449.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reformada el 7 de febrero de 2023, publicada el 22 de octubre de 2009 en el Registro Oficial Suplemento No. 52.